TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL TOLUCA
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-121/2018

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Toluca, Estado de México; **veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada en el expediente citado al rubro, por el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **cinco horas** del día de la fecha, **notifico a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la determinación judicial indicada. Doy fe.

Joaquín Rodolfo Hernández Vences
Actuario

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
ACTUARÍA

JRHV

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

EXPEDIENTE: ST-JRC-121/2018.

ACTOR: MORENA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS.

SECRETARIO: ALEJANDRO DAVID SOTO FRIAS.[1]

Toluca de Lerdo, Estado de México, veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán[2], en los juicios de inconformidad identificados con las claves **TEEM-JIN-005/2018 y TEEM-JIN-006/2018 acumulados**, que, a su vez, confirmó los resultados de la sesión de cómputo, la validez de la elección, así como la constancia de mayoría y validez emitida por el Consejo Municipal Electoral de Huaniqueo, Michoacán[3], en favor del Partido de la Revolución Democrática.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

---

[1] Colaboró: Evelyn Souza Santana.
[2] En adelante TEEM o Tribunal local o responsable.
[3] En lo sucesivo Consejo Municipal.

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión especial, el Consejo General del Instituto Electoral Michoacán declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 en el Estado.

2. Jornada electoral. El uno de julio tuvo verificativo la jornada electoral.

3. Cómputo municipal. El cuatro de julio se llevó a cabo el cómputo municipal en la sede del Consejo Municipal, en donde se obtuvieron los siguientes resultados:

Partido, coalición o candidatura	(con letra)	(con número)
PAN	Ciento treinta y cinco	135
PRI	Ciento cuarenta y seis	146
PRD	Mil novecientos cuarenta y uno	1,941
PT	Cuatrocientos setenta y tres	473
PVEM	Quince	15
PANAL	Veinte	20
MC	Setenta y tres	73
morena	Mil ciento sesenta y ocho	1.168
PAN PVEM	Dos	2
PRI PVEM	Nueve	9
PT morena	Noventa y uno	91
Candidaturas no registrados/as	0	Cero
Votos Nulos	Doscientos veintinueve	229
Total	Cuatro mil trescientos dos	4302

4. Juicio de inconformidad. Inconforme con el resultado, el ocho de julio, MORENA interpuso demanda, misma que fue radicada con la clave TEEM-JIN-05/2018, y resuelta de forma acumulada al diverso TEEM-JIN-06/2018, en el sentido de **confirmar** los resultados de la sesión de cómputo, la validez de la elección, así como, la constancia de mayoría y validez emitida

por el Consejo Municipal a favor del Partido de la Revolución Democrática (PRD).

5. Juicio de revisión constitucional electoral (JRC). Inconforme con la anterior determinación, el siete de agosto de la presente anualidad, MORENA presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda.

6. Aviso de impugnación. En la misma data, se recibió vía correo electrónico en esta Sala Regional, el oficio TEEM-SGA-2371/2018 suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal local, mediante el cual, da aviso de la presentación del medio de impugnación.

7. Remisión de demanda y constancias. El mismo siete de agosto, el referido funcionario del TEEM remitió, entre otros documentos, el escrito de demanda, informe circunstanciado, cédula de publicitación del medio de impugnación y su respectiva razón de fijación.

8. Integración del juicio y turno a ponencia. La Magistrada Presidenta de esta Sala, acordó integrar el expediente ST-JRC-121/2018, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral[4]; proveído que fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-3439/18

9. Radicación. Mediante auto de nueve de agosto del presente año, la Magistrada Instructora, determinó **radicar** el juicio al rubro indicado.

10. Recepción de constancias. El diez de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el oficio **TEEM-SGA-2422/2018,** mediante el cual, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió diversa documentación, entre ella, el escrito de tercero interesado.

[4] En adelante, Ley de Medios.

11. Admisión. El trece de agosto siguiente, la Magistrada Instructora al advertir que se cumplen los requisitos de procedencia previstos por la Ley de Medios, tuvo por admitida la demanda, así como el escrito presentado por el tercero interesado.

12. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no encontrarse pendiente ninguna diligencia, se **declaró cerrada la instrucción** del presente juicio, al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, con lo que el asunto quedó en estado de resolución, la cual se basa en los siguientes:

FUNDAMENTOS JÚRIDICOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un JRC promovido por un partido político, mediante el cual, controvierte una sentencia emitida, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad federativa donde esta Sala Regional ejerce competencia.[5]

SEGUNDO. Tercero interesado. El escrito presentado por el PRD, a través de José Antonio Gil Huerta, representante propietario del citado instituto político ante el Consejo Municipal, de conformidad con las constancias que obran en autos, se advierte que el mismo, cumple con los requisitos generales establecidos en el artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios, toda vez que, fue presentado ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal concedido para ello, contiene nombre y firma autógrafa, además, se advierte que, detenta un derecho incompatible con el que pretende el actor, ya que el PRD también compareció como tercero

[5] De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; 184, 185, 186, fracción III, inciso b) y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

interesado en la instancia local, pretendiendo ante esta autoridad que se confirme la sentencia impugnada.

Respecto de la improcedencia solicitada por el tercero, este alega, que a su consideración el actor en su escrito de impugnación pretende variar lo expuesto durante el juicio primigenio, es decir, cambiar lo narrado y en esencia los agravios expuestos ante el Tribunal local, respecto de los sostenidos en el presente para que sea resuelto en consideración de este órgano jurisdiccional.

Esta Sala Regional advierte que al estar vinculado el planteamiento de improcedencia con el análisis de fondo de los agravios del partido actor, y a efecto de no prejuzgar sobre los mismos, se desestima la improcedencia, pues para estar en condiciones de analizar lo solicitado por el PRD, es necesario estudiar las alegaciones del partido actor.

TERCERO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral. En el juicio de mérito, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8, 9 párrafo 1, 86 y 88 de la Ley de Medios, en los términos que a continuación se exponen.

1. Forma. La demanda se promovió por escrito ante la autoridad responsable, y en ella consta el nombre y firma del representante del partido político actor; asimismo, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de impugnación, y se expresan los agravios que en concepto del actor le ocasiona la resolución reclamada; por lo que, se satisfacen los requisitos formales previstos en el artículo 9 de la Ley de Medios.

2. Oportunidad. El medio de impugnación que se resuelve, se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de

Medios, pues de autos se desprende que la sentencia impugnada fue notificada el tres de agosto del presente año, por lo que el referido plazo transcurrió del cuatro al siete de agosto del año en curso; y si la demanda fue presentada el siete de agosto, en consecuencia, resulta evidente que dicho juicio fue promovido oportunamente.

3. Legitimación y personería. Fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 88, apartado 1, inciso b) de la Ley de Medios, al ser MORENA, un partido político se encuentra legitimado para instar el juicio de mérito.

Por cuanto hace a la personería de la ciudadana que promueve, también se satisface dicho requisito, en términos de lo dispuesto en el numeral 88, apartado 1 de la ley adjetiva de la materia, en razón de que Oriana Lucero Escamilla Yépez, es representante propietaria de MORENA ante el Consejo Municipal.

4. Actos definitivos y firmes. El requisito de definitividad y firmeza, previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución, desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley de Medios, también se surte en la especie, toda vez que para combatir la sentencia emitida por el Tribunal local, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico, de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

5. Violación a preceptos de la Constitución. En relación al requisito especial de procedibilidad, señalado en el párrafo 1, inciso b) del artículo 86 de la Ley de Medios, también se satisface, toda vez que en el escrito de demanda el partido político actor se duele de la violación del artículo 17 de la Constitución, así como la vulneración a los principios de exhaustividad y

certeza de la sentencia reclamada, lo que resulta suficiente por tratarse de un requisito formal.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 2/97 emitida por la Sala Superior, de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**[6]

6. La violación reclamada pueda ser determinante. También se encuentra satisfecho este requisito porque el partido político actor expresa diversos argumentos con los que pretende evidenciar la ilegalidad de la sentencia emitida el uno de agosto del año en curso, por el Tribunal local, al haber confirmado el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Huaniqueo, Michoacán, así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor del PRD.

La Sala Superior, ha sostenido que una violación puede resultar determinante cuando ésta pueda constituirse en una causa o motivo suficiente para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial en cualquiera de las etapas o fases de un proceso comicial, o del resultado de las elecciones de que se trate; en el entendido de que, no cualquier acto o resolución puede producir esa alteración, cambio o modificación, sino sólo aquellos que pudieran impedir u obstaculizar su inicio o desarrollo, desviarlos substancialmente de su cauce o influir de manera decisiva en el resultado jurídico o material de los mismos; como puede ser, que uno de los contendientes obtenga una ventaja indebida en el desarrollo del proceso electoral; que se obstaculice, altere o impida, total o parcialmente, la realización de alguna de las etapas o de las fases que lo conforman, como el registro de candidatos, las campañas políticas de los contendientes, la jornada electoral o los cómputos respectivos; o bien, que

[6] Visible en las páginas 408 y 409 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia.

se altere el número de posibles participantes, o se mermen las condiciones jurídicas o materiales de participación de uno o más de los protagonistas naturales de los procesos electorales.

En la especie, el partido político actor cuestiona la constitucionalidad de la sentencia dictada en los juicios de inconformidad TEEM-JIN-05/2018 y TEEM-JIN-06/2018 acumulados, pretendiendo que se revoque la misma y en su caso, que se determine la nulidad de la votación recibida en las casillas 594 básica, 595 básica y 599 básica y en consecuencia, se modifiquen los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Huaniqueo, Michoacán, se revoque la declaratoria de validez y la constancia de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada por el PRD.

En efecto, MORENA hace valer violaciones procesales, relacionadas con un indebido análisis de los medios de prueba, a consideración del actor, consistentes en diversas documentales públicas y privadas, lo cual, sólo se puede dilucidar al resolver en el fondo la *Litis* (controversia) planteada ante este órgano jurisdiccional.

Por lo que, de resultar cierto tal planteamiento, tendría como consecuencia, en un momento dado, la modificación de los resultados consignados en el acta de computo municipal, de ahí que las anotadas circunstancias evidencian el carácter determinante que la violación reclamada podría tener para el resultado de la elección.

En esa tesitura, si se considera que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio impugnativo de naturaleza extraordinaria, que tiene por objeto verificar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a lo dispuesto por nuestro máximo ordenamiento normativo; se concluye que el requisito en mención queda plenamente satisfecho.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia 15/2002, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral[7], cuyo rubro señala "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**.

7. La reparación solicitada es factible. Los requisitos contemplados en los incisos d) y e) del artículo 86 de la Ley de Medios, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos, o la toma de posesión de los funcionarios electos; también se encuentran colmados, si se toma en cuenta que los miembros de los ayuntamientos en el Estado de Michoacán, tomarán posesión de sus cargos el uno de septiembre de dos mil dieciocho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. Resolución impugnada. En el presente asunto el acto impugnado lo constituye la sentencia dictada el uno de agosto de dos mil dieciocho, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro de los juicios de inconformidad TEEM-JIN-05/2018 y TEEM-JIN-06/2018 acumulados, en la cual determinó confirmar el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Huaniqueo, de la referida entidad federativa, la declaratoria de validez y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir el contenido de la resolución combatida, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

[7] Consultable a fojas 703 y 704 de la compilación oficial 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral.

QUINTO. Síntesis de agravios, pretensión y precisión de la *litis*. Resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el partido actor, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente.

Ahora bien, tenemos que esencialmente los agravios esgrimidos por el MORENA son los siguientes.

Síntesis de agravios. El partido actor aduce, que el Tribunal responsable al emitir la sentencia impugnada, fue omiso y no agotó el principio de exhaustividad, al no tomar en cuenta la copia certificada del oficio remitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en el que se emite la fe de erratas por el Secretario del Comité Municipal de Huaniqueo, Michoacán, así como los argumentos ahí esgrimidos.

De dichos documentos, a su parecer, se acredita que en la casilla 599 básica, se dieron acciones que alteraron el contenido de los resultados en el acta de computo municipal.

Por otro lado, el partido promovente alega la negativa por parte del Tribunal responsable de desahogar la prueba de inspección judicial, aportada en su escrito de demanda primigenia, añadiendo que la responsable enuncia de forma simple el documento suscrito por Francisco Néstor de León Cruz, en su calidad de capacitador y supervisor electoral, quien a su decir, era el encargado de supervisar las casillas 594 básica, 595 básica y 599 básica,

alegando que el mencionado documento no se consideró para el estudio de la sentencia impugnada.

De lo anterior, se aprecia que la **pretensión** del actor es que se revoque la resolución reclamada, y se determine la nulidad de las casillas 594 básica, 595 básica y 599 básica, en consecuencia, se modifiquen los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Huaniqueo, Michoacán, revocando la declaratoria de validez y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Así, la ***litis*** en el presente juicio, se constriñe a determinar si la resolución impugnada fue emitida o no, con apego a los principios de exhaustividad y certeza por la autoridad responsable, así como por consecuencia si resulta procedente la anulación de la votación emitida en las casillas 594 básica, 595 básica y 599 básica.

SEXTO. Consideraciones generales. Previo al estudio de fondo de los motivos de agravio formulados por la parte actora, cabe hacer las siguientes consideraciones.

La naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, párrafo segundo, base VI de la Constitución; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso d), 6, párrafo 1, 23, párrafo 2 y 86 a 93 de la Ley de Medios.

Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la citada Ley de Medios, en el Juicio de revisión constitucional electoral **no procede la suplencia de la queja deficiente**, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u

omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como ha sostenido reiteradamente la Sala Superior, si bien es cierto que para la expresión de agravios, se ha admitido que ésta se pueda tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne, también es verdad que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumentación expuesta por el enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

Al respecto, resulta procedente citar la Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**[8].

De ahí que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar **todas y cada una** de las consideraciones o razones, de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su sentencia, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los

[8] Consultable en la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 122 y 123.

que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a derecho.

Al expresar cada agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes, para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que no satisfacen tales requisitos y características resultan inoperantes, puesto que no atacan, en sus puntos esenciales, el acto impugnado, al que dejan prácticamente intocado.

Al respecto, es importante destacar que la cadena impugnativa de medios de defensa correspondientes a la materia electoral, está conformada por una secuencia de procedimientos sucesivos, en donde el actor o recurrente inicial plantea sus agravios frente a los actos impugnados, con lo que obliga al órgano resolutor a dar respuesta a esos argumentos en la resolución final del juicio o recurso.

Empero, si existe una nueva instancia o un proceso diferente para combatir la resolución dada en la instancia precedente, como es el caso del juicio de revisión constitucional electoral, el impugnante tiene la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la postura asumida por el órgano que decidió la instancia anterior, con elementos orientados a evidenciar que las consideraciones que fundan la sentencia que se revisa no están ajustadas a la ley.

Por lo que, tal y como se señaló al inicio del presente considerando, la expresión de agravios requiere ineludiblemente que éstos expresen con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el accionante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

En ese sentido, se reitera, que los motivos de disenso deben encaminarse a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, hacer patente que los argumentos utilizados por la responsable, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

SÉPTIMO. Caso concreto. Los agravios hechos valer por el actor en el presente juicio, resultan **inoperantes**, puesto que los mismos, aun cuando pretenden controvertir la sentencia reclamada, al no combatir las consideraciones expuestas, que sirvieron de sustento para la emisión de la misma, deja intacta la resolución impugnada, tal y como se razona a continuación.

Lo anterior resulta así, ya que en relación con el motivo de disenso en el cual alega que la autoridad responsable no consideró la documental pública consistente en la copia certificada del oficio de fe de erratas, tal aseveración a juicio de esta Sala regional, resulta inexacta, ya que como se puede observar del estudio de los autos, dicha copia certificada fue remitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán al Tribunal local en cumplimiento al requerimiento que este realizó el trece de julio del presente año.

Por lo tanto, la aludida documental fue considerada en su conjunto con los demás elementos con los que contó el Tribunal local para resolver; pues como se puede observar en los párrafos 83 y 99 de la aludida sentencia, la responsable sostiene que los actores (en el juicio de origen) no aportaron pruebas suficientes para sustentar sus afirmaciones.

En efecto, la autoridad responsable no sólo consideró los documentos ofrecidos por las partes, sino que posterior al análisis de las constancias que obraban en autos, advirtió la necesidad de realizar el requerimiento

mencionado en el punto anterior, y con ello allegarse de todos los elementos necesarios a fin de resolver la cuestión planteada.

Dejando constancia en la resolución impugnada de la remisión de las documentales solicitadas, así como el cumplimiento del requerimiento mencionado, citando en ambos casos, las fojas en las cuales se encuentran.

Ahora bien, respecto al argumento del partido actor, relativo a que, en la casilla 599 básica, quedó acreditado que existieron hechos que alteraron el contenido de los resultados en el acta de computo municipal, por resolver sin considerar la fe de erratas mencionada en los puntos anteriores, aduciendo además, que la autoridad responsable, lo hizo de manera ligera sobre hechos que resultaban trascendentes, por lo cual a su parecer, violentó el principio de exhaustividad; el punto de agravio en estudio se considera **inoperante**.

El principio de exhaustividad consiste en que la autoridad u órgano competente tiene que resolver el fondo del conflicto, atendiendo a todos los planteamientos y peticiones que se hicieron valer por las partes, y dando respuesta concreta a los agravios esgrimidos por estas y tomando en cuenta todos los elementos pertinentes de los cuales se pueda allegar para resolver conforme a derecho.

Es decir, el fin del principio de exhaustividad consiste en que las autoridades encargadas de dictar una resolución agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen y no únicamente algún aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

Considerando lo anterior, no basta con que la parte actora se limite a señalar que la autoridad responsable no realizó el análisis adecuado de las probanzas ofrecidas, sin aportar razonamientos lógico jurídicos que respalden dichas afirmaciones.

Así, los argumentos vertidos por el partido político actor, debieron estar encaminados a convencer que, las consideraciones adoptadas por el Tribunal responsable fueran incorrectas y en el caso, no lo hizo.

Por ello, este órgano jurisdiccional considera que las manifestaciones vertidas por el partido actor, resultan insuficientes, pues no basta con que se alegue que se violentó el principio de exhaustividad, o que la autoridad responsable dejó de considerar prueba alguna, sin que se confronte en forma clara y precisa las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para arribar a la sentencia impugnada

Por otra parte, respecto al punto de agravio relativo a que en las casillas 594 básica, 595 básica y 599 básica, se dieron diversas violaciones de forma genérica, el partido actor sostiene que la autoridad responsable no valoró de manera adecuada las pruebas que se ofrecieron para acreditar dichas violaciones, pues al no haber otorgado el valor probatorio a las pruebas ofrecidas en su escrito de demanda primigenia, la autoridad responsable arribó a conclusiones incorrectas y de ahí que la sentencia sobrevenga errónea.

Agregando, además, que la autoridad responsable injustificadamente se negó al desahogo de la inspección judicial.

Asimismo, sostiene que la autoridad responsable solo refiere el documento suscrito por Francisco Néstor de León Cruz, en la sentencia impugnada en la parte relativa al trámite, sin que sea considerado su contenido ni las afirmaciones que este deja plasmadas en el mismo.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional estima, que al afirmar el partido actor que la responsable menciona el documento señalado en el punto anterior, en la sentencia impugnada, revela que la responsable tuvo presente no sólo el contenido de dicho documento, sino que fue considerado para el dictado de la misma. Lo cual, es visible en los párrafos 88 al 93 de la sentencia impugnada.

Es importante, señalar que la declaración suscrita por Francisco Néstor de León Cruz, solo constituye una manifestación unilateral, sin que la misma tenga la fuerza suficiente para contrarrestar las documentales públicas suscritas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, tales como las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, en relación a que, debido a la negativa de desahogar la inspección judicial, el Tribunal local, violó el principio de exhaustividad, al no allegarse de los indicios que resultaban idóneos para resolver, resulta incorrecto, porque como se refirió anteriormente la autoridad responsable sí se allegó de todos los elementos necesarios para dilucidar el asunto planteado.

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido lo sostenido por el promovente de que el documento suscrito por Francisco Néstor de León Cruz, en su calidad de capacitador y supervisor electoral, quien, a su decir, era el encargado de supervisar las casillas 594 básica, 595 básica y 599 básica, no se hizo llegar a la autoridad responsable, razón por la cual transcribe el contenido del mismo, a fin de que esta autoridad jurisdiccional lo tome en consideración al momento de resolver, aportándolo como prueba superveniente.

Dicho agravio resulta **inoperante**, toda vez que el partido actor, si bien alega que no existió una debida valoración de dicha prueba, en razón de no haber contemplado el escrito citado en líneas anteriores, lo cierto es que sus afirmaciones resultan incorrectas, ya que el documento suscrito por el

que fungió como capacitador y supervisor electoral, sí obra en autos con sellos originales de recepción, asimismo el Tribunal responsable acordó su recepción el veinte de julio del presente año, y en vía de consecuencia se realizó la notificación correspondiente quedando la cédula de notificación de dicho acuerdo como constancia.

De ahí, que se puede afirmar que el partido promoverte conocía el contenido del documento aludido, así como que obraba en el expediente del juicio primigenio, al igual que la fecha en la que este fue recibido y acordada su recepción por parte del Tribunal local.

Derivado de lo anterior, dicho documento no puede ser considerado como una prueba superviniente ya que no cumple con la condición primordial de que el partido actor tuviera posibilidad de conocerla con posterioridad como se sostiene en el punto anterior,

En ese sentido, es importante mencionar que el partido actor al ser parte en el juicio primigenio, resultaba obligado a conocer el contenido de los autos, así como, al momento de impugnar la sentencia emitida por el órgano responsable, lleva consigo la carga de verificar las alegaciones que impacta en su escrito de impugnación y que las mismas resulten respaldadas por argumentos ciertos.

Por lo que, al no realizar el partido actor alegación alguna que robustezca sus afirmaciones, así como que combatan de fondo las consideraciones que realiza el Tribunal responsable y dejando toda la carga en el documento mencionado, pretendiendo que el mismo sea considerado como ya se mencionó como prueba superviniente, no resulta posible acreditar las afirmaciones de su escrito de demanda, las cuales son insuficientes por si solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Sumado a lo anterior, resulta necesario mencionar que en un primer momento el actor en su agravio señala que el documento suscrito por el capacitador y supervisor electoral, es mencionado por la autoridad responsable en la parte relativa al trámite, para después sostener, que el mismo documento no obra en autos y nunca fue remitido al Tribunal local, añadiendo que no fue considerado al resolver el juicio primigenio, de ahí que el respectivo punto de agravio resulte **inoperante,** ya deviene evidentemente incongruente, al contradecirse el propio actor con las afirmaciones que realiza en su escrito de demanda.

Finalmente, por las consideraciones expresadas en los puntos anteriores, es que los agravios esgrimidos por el partido actor al no confrontar de manera específica los argumentos que la responsable tomó en consideración para concluir de la manera en que lo hizo, es por lo que no resulta viable que del análisis de sus aseveraciones, se pueda revertir el sentido de la resolución emitida por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En consecuencia, al resultar **inoperantes** los agravios analizados, procede confirmar la resolución emitida el uno de agosto de dos mil dieciocho, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del juicio de inconformidad identificado con el número de expediente TEEM-JIN-05/2018 y TEEM-JIN-06/2018 acumulados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia emitida el uno de agosto de dos mil dieciocho, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del juicio de inconformidad identificado con el número de expediente TEEM-JIN-05/2018 y TEEM-JIN-06/2018.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

MAGISTRADO

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO